REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 101 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 FEB 2021

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***EDSON JUNIOR FARFAN ALVIA*** *en calidad de Representante Legal de la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS****, contra la Resolución Directoral Regional 0032-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de enero del 2021, el Informe N° 075 - 2021-GRP-440010-440011 de fecha 22 de febrero del 2021 y demás actuados en trescientos treinta y tres (333) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con Registro N°00703, de fecha 11 de febrero del 2021 el señor ***EDSON JUNIOR FARFAN ALVIA*** *en calidad de Representante Legal de la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS****– en adelante la Municipalidad- presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0032-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de enero del 2021 que resuelve: "****SANCIONAR*** *a la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS con la multa de 0.5 de la U.I.T.*** *vigente equivalente a DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.2,150.00) por la comisión de la infracción* ***CODIGO T.3*** *del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "****Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica"****, infracción calificada como* ***Muy Grave*** *(...)".*

*Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0022-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de enero del 2020 resuelve: "****APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL TERMINAL TERRESTRES DE LA MUNICIPALIDAD DE LAS LOMAS****, por la presunta comisión de la infracción al CODIGO T.3 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "****Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de habilitación Técnica"*** *infracción calificada como* ***MUY GRAVE*** *(...)".*

Que, es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Publica en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217° señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Asimismo el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO LPAG señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. Así también, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Ante lo expuesto lo señalado en los párrafos anteriores, analizando el recurso presentado, precisamos que el mismo ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución impugnada le fue notificada el 27 de enero del 2021 y la presentación de su recurso se ha realizado el 11 de febrero del 2021.

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 219º[1] del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

*En ese sentido, señalamos que la Municipalidad, de los instrumentos presentados **SI** cumple en adjuntar como nuevos medios de prueba los siguientes documentos:*

- *Requerimiento de ejecución de fecha 04 de marzo del 2020*
- *Resolución de alcaldía N° 0083-2020 del 23 de febrero del 2020*
- *Informe Legal N° 107-2020 del 19 de febrero del 2020*
- *Informe N°113-2020 del 18 de febrero del 2020*
- *Ficha Técnica "Mantenimiento del terminal terrestre municipal del Distrito de la Lomas-Piura-Piura" en el mes de febrero del 2020*
- *Plan de seguridad y evacuación de emergencia de febrero del 2020*

A razón que la Municipalidad cumple con el requisito exigido por Ley, resulta procedente la evaluación de sus fundamentos en virtud a la presentación del nuevo medio probatorio, los mismos que se sustentan en:

- *"Señor Director tal y como refiere el artículo 219 del TUO de la Ley 27444 o artículo 208 de la Ley 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, en consecuencia, su despacho deberá valorar positivamente que posterior a la notificación del acto del inicio del procedimiento sancionador, la entidad ha realizado una serie de gestiones tendentes a la desaparición de las circunstancias que motivaron su emisión, tales como la elaboración de la Ficha Técnica "Mantenimiento del terminal terrestre municipal del Distrito de la Lomas- Piura-Piura, en el mes de febrero del 2020 , con todo lo que ello implica: requerimiento de ejecución, de ficha técnica de fecha 04 de marzo del 2020, Informe N°113-2020 del 18 de febrero del 2020, informe legal N°107-2020 del 19 de febrero del 2020, y finalmente Resolución de alcaldía de Aprobación de Ejecución N° 0083-2020 del 23 de febrero del 2020. Asimismo, el plan de seguridad y evacuación de emergencia de febrero del 2020.*

- *Lo antes indicado demuestra que la entidad ha implementado acciones que se materializan en la elaboración y aprobación de ejecución de documentos de gestión respecto del cumplimiento de la normatividad vigente a efectos de regularizar el funcionamiento de nuestro terminal terrestre.*

- *(...) conforme nuestro descargo de fecha 27 de enero del 2020, fundamento factico 3.4, se manifestó (parafraseando), que se venían tomando acciones a efectos cumplir con los requisitos establecidos en el*

---

1 ***Artículo 219.- Recurso de reconsideración***

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 101 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 FEB 2021

TUPA de vuestra representada (...)

- *(...) debo manifestar señor director que la sanción impuesta afecta nuestro presupuesto por lo que requerimos dejarla sin efecto toda vez que a la fecha se están realizando las gestiones necesarias para el normal funcionamiento de nuestro terminal terrestre".*

En merito a los argumentos señalados por la Municipalidad indicamos que de los nuevos medios de prueba que presenta se puede advertir que los mismos datan del año 2020, y que haciendo referencia a lo señalado por la Municipalidad: "que está haciendo las gestiones necesarias para el normal funcionamiento de nuestro terminal", indicamos que la referida Municipalidad ha contado con todo el año 2020 para solicitar ante esta Entidad el ***Certificado de Habilitación Técnica****, previa presentación de los requisitos exigidos en el* ***Procedimiento N° 50*** *del Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA Reconvertido- 2017), los mismos que se detallan a continuación:*

"El solicitante de un Certificado de Habilitación Técnica, deberá presentar una solicitud bajo la forma de declaración jurada dirigida al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, señalando razón, o denominación social (...)

Deberá especificarse si el terminal será empleado en el servicio de transportes nacional y regional o solo regional. Adjuntando la siguiente documentación:

1. *Estudio de Impacto Vial elaborado por un profesional (Ing. Civil o arquitecto) colegiado y habilitado o institución autorizada si la hubiera y acorde a la Directiva "Guía Metodológica de contenido de los estudios de impacto Vial" que determine que su funcionamiento no impacta negativamente en el tránsito en el lugar en que se encuentran ubicados y la capacidad máx. de atención de vehículos en función al tamaño del área interna para maniobras, considerando las frecuencias y los horarios de los servicios.*
2. *Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil en la que se acredite haber efectuado una Inspección Técnica de detalle de la Infraestructura (...)*
3. *Relación de empresas máximas usuarios de la Infraestructura. Frecuencia y Servicios a ser atendidos*
4. *Reglamento Interno de Funcionamiento de Infraestructura complementaria*
5. *Contrato suscrito con quien operara o administrara a la infraestructura, de ser el caso*
6. *Pago por derecho de: Certificado de Habilitación de Terminales, certificado de Habilitación de Estaciones de Ruta".*

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, indicamos que la Municipalidad actualmente no cumple con las exigencias requeridas para el Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica, lo cual contraviene con lo señalado el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- en adelante el Reglamento- él mismo que señala en su inciso 33.6 del artículo 33 lo siguiente: "La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; deben permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos (...).

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 101 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 FEB 2021

Asimismo se advierte el incumplimiento de los requisitos N° 2 y 3 del Procedimiento N° 50 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA RECONVERTIDO 2017): "Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"; y "Relación de empresas máximas usuarias de la Infraestructura. Frecuencia y Servicios a ser atendidos".

Resulta necesario indicar que solo las autorizaciones y habilitaciones otorgadas por la autoridad competente permiten, en este caso, la operación de la infraestructura complementaria de Transportes, de conformidad con lo regulado en el acápite 49.1.4[2] del numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, cuyo cumplimiento de características requeridas se acredita con el respectivo ***Certificado de Habilitación Técnica,*** *con el cual evidentemente no cuenta la Municipalidad de las Lomas. , dejando constancia así que ante esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones no se ha solicitado Habilitación alguna.*

En consecuencia, corresponde declarar ***INFUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***EDSON JUNIOR FARFAN ALVIA*** *en calidad de Representante Legal de la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS*** *contra la Resolución Directoral Regional 0032-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de enero del 2021.*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de febrero del 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO *el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***EDSON JUNIOR FARFAN ALVIA*** *en calidad de Representante Legal de la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS*** *contra la Resolución Directoral Regional 0032-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de enero del 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *la presente resolución la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS.****, en su domicilio sito en JIRON GRAU N° 374 –Distrito de las Lomas y Provincia y Departamento de Piura, dirección señalada en el escrito con Registro N° 00613 (fl.168-177), así como también el informe N° 075 - GRP-440010-440011 de fecha 22 de febrero del 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO *la presente resolución a la Dirección de*

---

[2] *Articulo 49.- Normas Generales*
49.1. solo la autorización y habilitación permiten según sea el caso:
(...)
49.1.4. La operación de la infraestructura complementaria de transporte que así lo requiera, y su utilización por parte de los transportistas autorizados.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 101 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 FEB 2021

Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

***ARTÍCULO CUARTO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901